RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada para la modificación sustancial de la planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, titularidad de Movilidad de Extremadura de Reciclajes de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, SLU (MOVILEX RAEE), en el término municipal de Lobón. (2018061419)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de noviembre de 2016 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) para la modificación sustancial de la planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de almacenamiento de residuos plásticos, de maderas, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores, ubicada en Lobón y titularidad de Movilidad de Extremadura de Reciclaje de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, SLU (MOVILEX RAEE), con CIF B06554885. La modificación solicitada persigue incluir la fase 2 de tratamiento de equipos de refrigeración con gases fluorados.

Sin embargo, a efectos de lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental, la certificación del pago de la tasa correspondiente a este procedimiento no se recibió hasta el 16 de diciembre de 2016; y la documentación precisa para evacuar el trámite de información pública de conformidad con el artículo 16 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, no se completó hasta el 20 de octubre de 2017.

Segundo. Esta instalación obtuvo autorización ambiental unificada (AAU) mediante Resolución de 17 de octubre de 2011 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) (expediente AAU11/056, publicada en el DOE n.º 214, de 08/11/2011); posteriormente, obtuvo AAI mediante Resolución de 7 de marzo de 2013 de la DGMA (expediente AAI12/007, publicada en el DOE n.º 67, de 09/04/2013); con posterioridad, obtuvo una nueva AAI mediante Resolución de 10 de abril de 2014 de la DGMA (expediente AAI13/014, publicada en el DOE n.º 83, de 02/05/2014).

Además, tras la Resolución de 10 de abril de 2014 de la DGMA, se han resuelto, expresa o presuntamente, diversas modificaciones no sustanciales, cuyos condicionados se refunden o se incluyen, respectivamente, en este procedimiento. Estas modificaciones son las siguientes:

 Resolución de 04/06/2014 de la DGMA por la que se estimó parcialmente el recurso de reposición a la resolución de otorgamiento de la AAI interpuesto por MOVILEX RAEE. Como consecuencia, el importe de la fianza a constituir por el titular de la instalación se fijó en 80.079 €.

- Resolución de 18/07/2014 de la DGMA por la que se autoriza la modificación no sustancial de la AAI para, entre otros aspectos, reducir la capacidad de almacenamiento de residuos hasta 2.047 m² y reducir la fianza de forma proporcional hasta 59.641 €.
- Resolución de 06/07/2015 de la DGMA, por la que se autoriza la modificación no sustancial de la AAI para incluir residuos generados por la actividad, que no fueron tenidos en consideración en la AAI; recodificar algunos residuos de los considerados por la AAI; y modificar la línea de fragmentación para adicionar una línea auxiliar, paralela a la existente, para grandes electrodomésticos. Dicha línea auxiliar se compone de un elevador tipo pistón y un camino de rodillos que desemboca en la cinta existente de alimentación al sistema de trituración, sin que ello suponga aumento de la capacidad de tratamiento.
- Comunicación de modificación no sustancial, realizada mediante documentación registrada de entrada con fecha 30/12/2015, para techar 200 m² de superficie de la campa a la intemperrie anexa a la zona de tratamiento y reorganizar el almacenamiento de residuos con el fin de mejorar la operatividad de la línea de tratamiento 1, de descontaminación de equipos de refrigeración.
- Comunicación de modificación no sustancial, realizada mediante documentación registrada de entrada con fecha 29/04/2016, mediante la que MOVILEX RAEE solicita la instalación de un sistema de peletizado de PU.
- Comunicación de modificación no sustancial, realizada mediante documentación registrada de entrada con fecha 17/06/2016, mediante la que MOVILEX RAEE solicita la consideración de tres códigos LER que no estaban contemplados en el listado de residuos generados por su propia actividad.
- Resolución de 21/12/2016, de la DGMA, por la que se autoriza la modificación no sustancial de la AAI para, entre otros aspectos, aumentar la capacidad de almacenamiento de residuos hasta 2.476 m² y aumentar la fianza de forma proporcional hasta 69.226,68 €.
- Comunicación de modificación no sustancial, realizada mediante documentación registrada de entrada con fecha 26/07/2017, para realizar una nueva reorganización del almacenamiento de residuos con el fin de mejorar la operatividad de la línea de tratamiento 1, de descontaminación de equipos de refrigeración.

Tercero. La planta se ubica en el polígono industrial de Lobón (Badajoz), en c/Navalvillar de Pela c/v a la c/ Zafra, en una superficie de aproximadamente 3.811 m². A esta superficie, se le unen la naves n.º 11 y n.º 12 de la c/ Navalvillar de Pela, de 290 m² y 329 m², respectivamente. Las características esenciales de la actividad están descritas en el anexo I de la presente resolución.

Cuarto. Con fecha 12 de enero de 2016, la DGMA acuerda aplicar la tramitación de urgencia para el procedimiento de modificación sustancial de la AAI de la instalación industrial titularidad de MOVILEX RAEE, SLU, conforme a lo previsto en los artículos 33 y 35.1 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, mediante Anuncio de 16 de noviembre de 2017 (DOE número 234, de 7 de diciembre) se somete a información pública la solicitud de autorización ambiental integrada para la planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de almacenamiento de residuos plásticos, de maderas, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores, incluyendo su modificación sustancial para realizar la fase 2 de tratamiento de equipos de refrigeración con gases fluorados, titularidad de MOVILEX RAEE y ubicada en el término municipal de Lobón.

Dentro del periodo de 10 días hábiles de información pública no se reciben alegaciones. Sin embargo, finalizado el mismo, con fecha 22/01/2018, tiene entrada escrito de alegaciones de la empresa Reciclado de Componentes Electrónicos, SA (RECILEC). Copia de estas alegaciones se remiten al Ayuntamiento de Lobón, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2018, para su consideración; y al promotor del proyecto, mediante escrito de 14 de febrero de 2018, a fin de que manifieste cuanto estime oportuno al respecto, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

MOVILEX RAEE presenta, con fecha de entrada 06/04/2018, escrito en respuesta a la remisión de las alegaciones referidas.

Sexto. Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2018 se solicita al Ayuntamiento de Lobón el informe referido en el artículo 18 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. El Ayuntamiento contesta mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2018, en el que manifiesta que una vez comprobada las obras e instalaciones, da su correcta conformidad (en cuanto a materias de competencia propia municipal) para la autorización ambiental integrada de la planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de almacenamiento de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores de la empresa Movilidad de Extremadura RAEE, SLU, en Lobón (Badajoz). Además, expone que para la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación en el procedimiento de la AAI, ha realizado notificación pública durante un plazo de 15 días en el tablón de anuncios y sede electrónica en el Excmo. Ayuntamiento de Lobón, sin ningún tipo de alegaciones en el plazo de notificación de la misma.

Séptimo. Mediante Resolución de 30 de abril de 2018 de la Dirección General de Medio Ambiente se formula informe de impacto ambiental para este proyecto (expediente IA16/01428), que se incluye en el anexo II de esta resolución.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió, mediante escritos de fecha 30 de abril de 2018, a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Con fecha de entrada en Registro Único 8 de mayo de 2018, MOVILEX RAEE presenta escrito para manifestar su conformidad con el expediente y solicitar sea resuelto el mismo con la mayor celeridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En particular, está incluida en las categorías 5.1, 5.4 y 5.6 de su Anejo I, relativas a "Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades: a) Tratamiento biológico; b) Tratamiento físico-químico; c) Combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2; d) Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2; e) Recuperación o regeneración de disolventes; f) Reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos; q) Regeneración de ácidos o de bases; h) Valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación; i) Valorización de componentes procedentes de catalizadores; j) Regeneración o reutilización de aceites; k) Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)", "Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: a) Tratamiento biológico; b) Tratamiento previo a la incineración o coincineración; c) Tratamiento de escorias y cenizas; d) Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes" y "Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado", respectivamente.

Tercero. Conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo I del citado real decreto legislativo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental integrada a favor de Movilidad de Extremadura de Reciclaje de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, SLU (MOVILEX RAEE), con CIF B-06.554.885, para la modificación sustancial de la planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de almacenamiento de residuos plásticos, de maderas, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores, ubicada en Lobón; a los efectos recogidos en el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAI16/026.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad
- 1. En la instalación se autorizan los siguientes procesos de gestión de residuos, de acuerdo con los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y el anexo XVI del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos:
 - a) Recepción, clasificación y almacenamiento de los siguientes residuos:

Residuos peligrosos:

RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y Origen	LER ⁽¹⁾	OPERACIÓN DE GESTIÓN AUTORIZADA	CANTIDAD GESTIONADA ANUAL
Residuos de aparatos eléctricos y	Transformadores y condensadores que contienen PCB al fin de su vida útil	16 02 09*	R1201 R1301 R1302	250 kg
electrónicos (RAEE) (3)	Componentes peligrosos retirados de equipos eléctricos y electrónicos desechados	16 02 15*		50 kg

RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y Origen	LER ⁽¹⁾	OPERACIÓN DE GESTIÓN AUTORIZADA	CANTIDAD GESTIONADA ANUAL
	Baterías de plomo procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	16 06 01*	R12 R13	2.500 kg
	Acumuladores de Ni-Cd procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	16 06 02*		1.000 kg
Pilas y acumuladores	Pilas que contienen mercurio procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	16 06 03*		10 kg
	Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01 (baterías de plomo), 16 02 02 (acumuladores de Ni-Cd) o 16 06 03 (pilas que contienen mercurio) y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías, procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 33*		250 kg

Residuos no peligrosos:

RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y ORIGEN	LER ⁽¹⁾	OPERACIÓN DE GESTIÓN AUTORIZADA	CANTIDAD GESTIONADA ANUAL
Papel y cartón usados	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 01	R12 R13	20 m³
Madoras	Residuos procedentes de envases de madera	15 01 03		
Maderas usadas (que no contengan sustancias peligrosas)	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 38		50.000 kg
Vidrio	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 02		20 m³
Plásticos usados	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 39		20 m³

RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y ORIGEN	LER ⁽¹⁾	OPERACIÓN DE GESTIÓN AUTORIZADA	CANTIDAD GESTIONADA ANUAL
	Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33, procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 34		4.000 kg
Pilas y acumuladores	Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03) procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	16 06 04		3.300 kg
	Otras pilas y acumuladores (distintas a las indicadas expresamente en el subcapítulo 16 06) procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	16 06 05		400 kg
Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (3)	Componentes retirados de equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15	16 02 16	R1201 R1301 R1302	540.000 kg

b) Recepción, clasificación, almacenamiento y tratamiento de los siguientes residuos: Residuos peligrosos:

FR ⁽¹⁾	GRUPOS DE TRATAMIENTO (1)	CÓDIGOS LER-RAEE ⁽¹⁾ ASOCIADOS	OPERACIÓN DE GESTIÓN AUTORIZADA	TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE RAEE	CANTIDAD GESTIONADA ANUAL
	11* Aparatos con CFC, HCFC, HC	16 02 11*-11* 20 01 23*-11*	R1201 R1202	G1. G2	3.000.000 kg
1	12* Aparatos de aire acondicionado	16 02 11*-12* 20 01 23*-12*	R1203 R1205 R1210	G1. G2	40.000 kg
	13* Aparatos con aceite en circuitos o condensadores	16 02 13*-13* 20 01 35*-13*	R1212 R1213 R1301 R1302	G1	250 kg
	21* Monitores y pantallas CRT	20 01 35*-21* 16 02 13*-21*	R1210 R1202	G3	1.100.000 kg
2	22* Monitores y pantallas no CRT, no LED	20 01 35*-22* 16 02 13*-22*	R1203 R1205 R1210 R1213 R1301 R1302	G3	65.000 kg
3	31* Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	20 01 21*-31*	R1201 R1301 R1302	-	1.000 kg

FR ⁽¹⁾	GRUPOS DE TRATAMIENTO (1)	CÓDIGOS LER-RAEE ⁽¹⁾ ASOCIADOS	OPERACIÓN DE GESTIÓN AUTORIZADA	TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE RAEE	CANTIDAD GESTIONADA ANUAL
4	41* Grandes aparatos con componentes peligrosos	16 02 13*-41* 20 01 35*-41*	R1201 R1202 R1203 R1205 R1210 R1213 R1301 R1302	G1	2.900.000 kg
5	51* Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	16 02 13*-51* 20 01 35-51*	R1201 R1202 R1203 R1205 R1210 R1213 R1301 R1302	G1	360.000 kg
6	61* Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	20 01 35*-61*	R1201 R1202 R1203 R1205 R1210 R1213 R1301 R1302	G1	1.000 kg

FR ⁽	GRUPOS DE TRATAMIENTO (1)	CÓDIGOS LER-RAEE ⁽¹⁾ ASOCIADOS	OPERACIÓN DE GESTIÓN AUTORIZADA	TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE RAEE	CANTIDAD GESTIONADA ANUAL
7	72* Paneles fotovoltaicos peligrosos (Ej.: CdTe)	16 02 13*-72*	R1201 R1301 R1302	-	1.000 kg

Residuos no peligrosos:

FR ⁽¹⁾	GRUPOS DE TRATAMIENTO (1)	CÓDIGOS LER-RAEE ⁽¹⁾ ASOCIADOS	PROCESO AUTORIZADO	TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE RAEE	CANTIDAD GESTIONADA ANUAL
2	23 Monitores y pantallas LED	16 02 14-23 20 01 36-23	R1201 R1202 R1203 R1205 R1210 R1213 R1301 R1302	G1	1.100.000 kg
3	32 Lámparas LED	16 02 14-32 20 01 36-32	R1201 R1301 R1302	G1	1.000 kg

FR ⁽¹⁾	GRUPOS DE TRATAMIENTO (1)	CÓDIGOS LER-RAEE ⁽¹⁾ ASOCIADOS	PROCESO AUTORIZADO	TRATAMIENTO ESPECÍFICO DE RAEE	CANTIDAD GESTIONADA ANUAL
			R1201		
			R1202		
			R1203		
4	42 Grandes	16 02 14-42	R1205	G1	2 000 000 kg
4	aparatos (resto)	20 01 36-42	R1210	GI	2.900.000 kg
			R1213		
			R1301		
			R1302		
			R1201		
			R1202		
			R1203		
5	52 Pequeños	16 02 14-52	R1205	G1	360.000 kg
3	aparatos (resto)	20 01 36-52	R1210	GI	300.000 kg
			R1213		
			R1301		
			R1302		
	71 Paneles		R1201		
7	fotovoltaicos	16 02 14-71	R1301	-	1.000 kg
	(Ej.: Si)		R1302		

 $^{^{(1)}}$ Tabla 1 del anexo VIII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

i R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones de R1 a R11 del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos

contaminados. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11.

- R1201. Clasificación, separación o agrupación de RAEE.
- R1202. Desmontaje de los RAEE.
- R1203. Separación de los distintos componentes de los RAEE, incluida la retirada de sustancias peligrosas y extracción de fluidos, líquidos, aceites y mezclas según el anexo XIII.
- R1205. Tratamiento mecánico o fragmentación de RAEE para adaptar el tamaño o volumetría de los residuos para otros tratamientos posteriores.
- R1210. Compactación de RAEE para optimizar el tamaño y forma de los residuos para facilitar su transporte, una vez extraídos los componentes, sustancias y mezclas previstos en el anexo XIII.
- R1212. Tratamiento físico químico de residuos para su preparación como combustible.
- R1213. Procesos de obtención de fracciones valorizables de materiales de los RAEE, destinados al reciclado o valorización.
- i R13 Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).
- R1301. Almacenamiento de residuos en el ámbito de la recogida, incluyendo las instalaciones de transferencia.
- R1302. Almacenamiento de residuos de forma segura previo a su tratamiento.
- 2. Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos serán los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, según las categorías indicadas en su anexo III.
 - Por lo tanto, no podrán gestionarse ninguno de los aparatos eléctricos y electrónicos a los que se refiere el artículo 2.2. del RD 110/2015, de 20 de febrero; ni residuos de aparatos eléctricos o electrónicos que contengan sustancias radiactivas.
- 3. En el desarrollo de las operaciones de RAEE que se autorizan a MOVILEX RAEE, SLU, se tendrán en consideración los requisitos para los tratamientos específicos de los RAEE que recoge el anexo XIII del RD 110/2015, de 20 de febrero.

4. El tratamiento de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a desarrollar en la actividad consistirá en el desmontaje de los mismos, retirada y tratamiento de componentes, sustancias y mezclas.

En su caso, deberán retirarse, como mínimo, los siguientes componentes, sustancias y mezclas:

- Condensadores que contengan policlorobifenilos (PCB), de conformidad con la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT).
- Componentes o RAEE que contengan mercurio, por ejemplo, interruptores o lámparas.
- Pilas y acumuladores.
- Tarjetas de circuitos impresos pare teléfonos móviles, en general, y otros dispositivos si la superficie de la tarjeta de circuitos impresos tiene más de 10 centímetros cuadrados.
- Cartuchos de tóner, de líquido y pasta, así como tóner de color.
- Plásticos que contengan materiales pirorretardantes bromados.
- Residuos de amianto y componentes que tengan amianto.
- Tubos de rayos catódicos.
- Clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC), hidrocarburos (HC) y amoníaco (NH₃).
- Lámparas de descarga de gas.
- Pantallas de cristal líquido (junto con su carcasa si procede) de más de 100 centímetros cuadrados de superficie y todas las provistas de lámparas de descarga de gas como iluminación de fondo.
- Cables eléctricos exteriores.
- Componentes que contengan fibras cerámicas refractarias según la descripción de la Directiva 97/69/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997, por la que se adapta, por vigesimotercera vez, al progreso técnico la Directiva 67/548/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de las sustancias peligrosas.
- Componentes que contengan sustancias radiactivas, con excepción de componentes que se encuentran por debajo de los umbrales de exención establecidos en el artículo 3 y en el anexo I de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes.

- Condensadores electrolíticos que contengan sustancias de riesgo (altura > 25 mm, diámetro > 25 mm o volumen de proporciones similares).
- Aceites.
- 5. Durante el proceso de retirada de componentes o materiales, según lo dispuesto en el diagrama de proceso establecido por línea de tratamiento, no se dañarán ni destruirán componentes que puedan liberar sustancias peligrosas al medio ambiente o que puedan diluirse entre el resto de las fracciones y contaminarlas.
 - Estos componentes, sustancias y mezclas se eliminarán o se valorizarán de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio y sus normas de desarrollo.
- 6. En concreto, los siguientes componentes, recogidos de modo separado y contabilizados en el correspondiente balance de masas, se someterán a los siguientes tratamientos:
 - Los tubos de rayos catódicos: se eliminará el revestimiento fluorescente y se seguirá el procedimiento G3 del anexo XIII del Real Decreto 110/2015.
 - Los aparatos que contengan gases que agotan la capa de ozono o tengan un potencial de calentamiento global superior a 15 y los hidrocarburos, como, por ejemplo, los contenidos en espumas o en circuitos de refrigeración: se extraerán según lo dispuesto el procedimiento G2 del anexo XIII del Real Decreto 110/2015.
 - Los gases que agotan la capa de ozono se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009.
 - Los gases con un potencial de calentamiento global superior a 15 se tratarán adecuadamente.
 - Los gases que contengan derivados fluorados o clorados deberán tratarse de manera que se cumpla la normativa de aplicación referida al control de emisiones de PCDD/Fs a la atmósfera.
 - Los hidrocarburos, una vez extraídos se captarán adecuadamente o almacenarán con destino a su posible reciclado o valorización.
 - El aceite se gestionará correctamente.
- 7. No se prensará, fragmentará ni compactará ningún RAEE que no haya sido sometido previamente al procedimiento de tratamiento específico que le corresponda.
- 8. En el caso que algún RAEE no estuviera contemplado en los procedimientos, el protocolo de su tratamiento incluirá las medidas de protección medioambiental, de prevención de riesgos laborales y de salud de los trabajadores que la legislación establezca. Se comunicarán estos protocolos de tratamiento a la DGMA junto al resto de información a suministrar anualmente, de conformidad con el apartado h.31. de la presente resolución.

- 9. Los materiales, componentes y sustancias resultantes del tratamiento de RAEE se identificarán y clasificarán en flujos identificables o como partes identificables del mismo, de manera que puedan contabilizarse y permitan la comprobación de la correcta ejecución del tratamiento. Las comprobaciones que se prevean realizar para asegurar el correcto tratamiento de RAEE, se establecerán en el plan de calidad de la instalación.
- Las fracciones que contienen sustancias, mezclas o componentes peligrosos, no se diluirán ni mezclarán con otras fracciones o materiales con el propósito de reducir su concentración.
- 11. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado a.1. Los residuos recogidos, tras su clasificación y, en su caso, los componentes obtenidos tras su tratamiento, deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado al no haber perdido éstos, en ningún momento, su consideración de residuos.
- 12. La capacidad de almacenamiento de residuos vendrá dada por la superficie dedicada al almacenamiento de los mismos. Estos almacenamientos cumplirán con lo dispuesto en el apartado g.3. de la presente resolución.

ZONA	TIPO DE RESIDUO	SUPERFICIE, m ²	SUPERFICIE EN CONJUNTO, m ²
Nave sin cerramientos laterales		476	
Interior de las naves de tratamiento		453	
Nueva zona techada anexa a naves de tratamiento	Peligrosos	286	1.834
Nave 11, frente a la parcela principal		290	
Nave 12, frente a la parcela principal		329	
Patio exterior ya existente 1		240	
Nuevo patio exterior	No peligrosos	302	642
Patio exterior de la nave 12		100	
Global	-	-	2.476

- 13. La capacidad de valorización de residuos indicada en la solicitud de autorización es de 90 toneladas al día. En concreto, la fragmentadora cuenta con una capacidad de entre 2,5 y 3 toneladas/h en función del tipo de residuo.
- 14. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento y/o tratamiento coinciden con los indicados en 1.ª. y 1.b. y llevar un registro de los residuos recogidos, con el contenido indicado en el capítulo h -. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
- 15. La instalación dispondrá de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a la misma a fin de evitar la entrada o salida de residuos fuera del procedimiento de admisión de residuos o la manipulación por parte de terceros. El registro de residuos gestionados incluirá información sobre la detección de este tipo de incidencias. Al menos, se dispondrá de vallado perimetral y control de accesos de conformidad con el punto 1.f) del anexo VIII del Real Decreto 110/2015.
- 16. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. A tal efecto, sin perjuicio de otras medidas que se consideren convenientes:
 - a) El área de las instalaciones de tratamiento específico destinada a almacenar los RAEE que están a la espera de ser tratados cumplirá con lo dispuesto en el anexo VIII relativo a las condiciones de almacenamiento.
 - b) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo. Asimismo, deberán evitar la penetración de las aguas de lluvias.
 - c) Los RAEE se almacenarán de forma que no se dañen los componentes del mismo y se facilite la reutilización, reciclaje o tratamientos posteriores y siguiendo las prescripciones del punto 1.b), el punto 1.d) y el punto 1.g) del anexo VIII del Real Decreto 110/2015.
 - d) Los residuos por clasificar y, en su caso, por tratar, y las pilas y acumuladores u otros residuos peligrosos, no podrán almacenarse a la intemperie, de forma que se impida el acceso a los residuos de las aguas pluviales.
 - e) Una vez clasificados y, en su caso, tratados, los residuos deberán almacenarse de forma segregada.

- f) Se almacenarán sobre solera impermeable, de fácil limpieza (sin grietas y con baja porosidad) y dentro de la nave.
- g) Los residuos que contengan líquidos y los que contengan sustancias de alta volatilidad o pulverulentas, se almacenarán en depósitos estancos y cerrados, que impidan las emisiones fugitivas de líquidos o gases, incluyendo malos olores.
- h) Para los residuos peligrosos se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión. Además, los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
- i) Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. En el caso de los RAEE, se distinguirá entre fracción de recogida y grupo de tratamiento del anexo VIII del Real Decreto 110/2015.
- j) En todo caso, el almacenamiento de RAEE se realizará conforme al Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

El diseño y construcción del resto de características del almacenamiento deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

Además, se atenderá a lo establecido en el apartado d.4.

- 17. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses.
- 18. El titular de la instalación deberá mantener constituida una fianza por valor de 69.226,68 € (sesenta y nueve mil doscientos veintiséis euros con sesenta y ocho céntimos). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad,

siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAI y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

19. Debido al tratamiento y a la producción de residuos peligrosos de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá mantener constituido un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular de la instalación deberá comunicar tales hechos de inmediato a la Dirección General de Medio Ambiente.

- 20. La fianza y el seguro de responsabilidad civil referidos en los puntos anteriores, se establecen sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- 21. El proceso de valorización, en lo relativo a lo regulado en la AAI o en la normativa medioambiental de aplicación, y el cumplimiento de las condiciones de la AAI, deberá estar dirigido por un titulado superior competente en la materia.
- 22. El titular de la instalación deberá cumplir con sus obligaciones como gestor de residuos recogidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular, deberá gestionar adecuadamente los residuos recogidos y producidos como consecuencia de su actividad.
 - b Producción, tratamiento y gestión de residuos generados
- 1. Además de aquellos residuos para los que se autoriza únicamente las operaciones R12 y R13 (R1201, R1301 y R1302, en lo relativo a RAEE), el normal desarrollo de la actividad de tratamiento de residuos que se autoriza en la instalación industrial, dará lugar a la producción de los siguientes:

Residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD ESTIMADA (kg/año)
Otros aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Descontaminación de equipos de refrigeración	13 02 05*	5.000
Clorofluorocarburos, HCFC, HFC (gases refrigerantes)	Descontaminación de equipos de refrigeración	14 06 01*	2.500
Otros disolventes y mezclas de disolventes (gases refrigerantes)	Descontaminación de equipos de refrigeración	14 06 03*	2.500
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Operaciones de mantenimiento	15 02 02*	1.000
Transformadores y condensadores que contienen PCB	Descontaminación de equipos de refrigeración	16 02 09*	250
Componentes peligrosos retirados de equipos desechado. Por ejemplo: cables y vidrio contaminados, plásticos bromados, otros condensadores peligrosos, pantallas LCD.	Descontaminación de equipos de refrigeración	16 02 15*	50
Baterías de plomo	Descontaminación de equipos de refrigeración	16 06 01*	2.500
Acumuladores de níquel- cadmio	Descontaminación de equipos de refrigeración	16 06 02*	1.000

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD ESTIMADA (kg/año)
Pilas que contienen mercurio	Descontaminación de equipos de refrigeración	16 06 03*	10
Mezclas de grasas e hidrocarburos	Mezclas de grasas e hidrocarburos procedentes de la separación de aguas/ sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09	19 08 10*	100
Carbón activo con hidrocarburos y gases fluorados adsorbidos del sistema de depuración de gases procedentes de la trituración	Equipo de tratamiento de gases. Filtro de carbón activo	19 10 05*	40.000
Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos que contienen sustancias peligrosas (polvo de fósforo procedente de la descontaminación de CRT, televisores, pantallas)	Descontaminación de CRT, televisores, pantallas	19 12 11*	150
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento de alumbrado	20 01 21*	10
Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contiene esas baterías.	Descontaminación de equipos de refrigeración	20 01 33*	250

 $^{^{(1)}}$ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 (2014/955/UE).

Residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD ESTIMADA (kg/año)	
Residuos de tintas distintos de los especificados en el código 08 03 12	Descontaminación de RAEE	08 03 13	2.500	
Residuos de tóner distintos de los especificados en el código 08 03 17*	Descontaminación de RAEE	08 03 18	2.500	
Componentes retirados de equipos desechados distintos de los especificados en el código 16 02 15*. Por ejemplo: cables (no peligrosos), tarjetas de circuitos impresos.	Descontaminación de RAEE	16 02 16	540.000	
Pilas alcalinas (excepto 16 06 03*)	Descontaminación de RAEE	16 06 04	3.300	
Otras pilas y acumuladores	Descontaminación de RAEE	16 06 05	400	
Metales férreos	Fragmentadora	19 12 02	10.000.000	
Metales no férreos	Fragmentadora	19 12 03	1.000.000	
Plástico y caucho	Fragmentadora	19 12 04	1.750.000	
Vidrio	Fragmentadora	19 12 05	1.000.000	
Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06	Fragmentadora	19 12 07	50.000	
Minerales (por ejemplo, arena, piedras)	Fragmentadora	19 12 09	800.000	
Residuos combustibles (Pellets, polvo y otros formatos procedentes de la espuma de poliuretano, tras el tratamiento de extracción del gas)	Residuos ligeros (PU) procedentes de la fragmentación y peletizado de espumas de equipos de refrigeración	19 12 10	200.000	

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD ESTIMADA (kg/año)	
Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento	Sistema de retención de partículas de la fragmentadora		1.000	
mecánico de residuos, distintos de los especificados en el código 19 12 11	Mezcla de residuos procedentes de la fragmentación de RAEE distintos de los equipos de refrigeración	entación de RAEE cos de los equipos		
Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33*	Descontaminación de RAEE	20 01 34	4.000 kg	
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01	2.000	
Residuos voluminosos	Residuos municipales mezclados con las entradas de RAEE	20 03 07	1.000	

- (1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 (2014/955/UE).
- 2. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 o b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
- No se mezclarán residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
- 4. Las fracciones resultantes del tratamiento específico se pesarán e inscribirán en el archivo cronológico de la instalación.
- 5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse 5 almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley

20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca.

- 6. En cuanto al tiempo máximo de almacenamiento de los residuos generados en el complejo industrial se estará a lo dispuesto en el apartado a.17.
 - c Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica
- 1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada, siempre que sea posible, por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- 2. El complejo industrial consta de 1 foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Fo	Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero			Combustible o producto	Proceso asociado		
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	С	D	asociado	asociauo
1	Chimenea asociada al sistema cerrado de trituración	В	09 10 09 50	x x		Residuos metálicos y no metálicos, incluyendo espumas aislantes de los sistemas de refrigeración	Tratamiento de residuos mediante trituración		
	de residuos y al sistema cerrado de peletizado de PU							Espumas aislantes, tras su paso por el sistema de trituración de equipos de refrigeración	Peletizado o briquetado de las espumas aislantes

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con la atmósfera presente en los sistemas estancos de trituración: mezcla de nitrógeno (gas aportado para inertizar), gases fluorados e hidrocarburos contenidos en las espumas y elementos aislantes de aparatos de refrigeración, y partículas en suspensión debidas a la trituración de residuos.

La presente modificación plantea la autorización de la fase 2 de la operación G2 del tratamiento de RAAE que contengan CFC, HCFC, HFC, HC. Los gases presentes en las espumas suponen alrededor del 70 % del contenido de gases refrigerantes del equipo. El proceso de extracción deberá conseguir una retirada alrededor del 90 % de los gases de las espumas.

La extracción de los gases expansores de las espumas se llevará a cabo mediante la trituración del cuerpo del aparato, la puerta y los trozos de espuma que se hayan podido desprender accidentalmente, en una atmósfera inerte. Este proceso libera el 70-80 % del contenido de los gases en los poros de las espumas y necesita una desgasificación posterior de la matriz de la espuma, para liberar el 20-30 % restante de los gases, que se llevará a cabo mediante el peletizado o briquetado de las mismas.

Los gases expansores liberados en los procesos de trituración y peletizado, indicados anteriormente, se captarán y se almacenarán en recipientes adecuados para su contabilización y gestión posterior; tal y como establece el anexo XIII del Real Decreto 110/2015.

- 4. Previamente a su expulsión, los gases efluentes deberán tratarse en un ciclón para retener las partículas en suspensión, y en un sistema de adsorción con filtros de carbón activo para recuperar los gases fluorados e hidrocarburos, que habrá de estar diseñado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, así como a lo que establezcan al respecto los documentos BREF que se aprueben en materia de tratamiento de residuos, en particular, en lo que a la gestión de RAEE se refieran.
- 5. Se instalará un sistema de refrigeración mecánica de la corriente de gases residuales, previo a su paso por el filtro de carbón activo, para la reducción de la cantidad de agua en el gas a tratar, a fin de evitar la saturación rápida del sistema de adsorción.
- 6. El sistema de trituración (los molinos y el resto de equipos y conducciones por las que circulen los gases efluentes), y el sistema de peletizado de espumas deberán ser estancos y con atmósfera controlada para evitar las emisiones difusas de los contaminantes.

La desgasificación de ambos sistemas habrá de realizarse antes de que las piezas se extraigan de la cámara de trituración y los pelets de PU de la granuladora.

7. En atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales	5 mg/Nm³
CFC	10 mg/Nm³
Compuestos orgánicos volátiles (COV), medidos como carbono orgánico total (COT)	15 mg/Nm³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K).

- 8. El material triturado susceptible de ser arrastrado por el viento no podrá almacenarse a la intemperie a pesar de que, en su caso, sea un residuo no peligroso si no se almacena en contenedores, recipientes o envases cerrados que eviten la dispersión del material por efecto del viento. Especial atención se prestará a las espumas aislantes y al material plástico.
- 9. Las operaciones de recogida, clasificación, almacenamiento y tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se realizarán sin evacuar contaminantes a la atmósfera. En particular, a excepción de lo indicado en el apartado c.3, deberán evitarse las emisiones, confinadas o difusas, de fluidos refrigerantes desde los equipos de producción de frío, tales como pentano, ciclopentano, isobutano, clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidroflurocarburos (HFC) u otros hidrocarburos. A tal efecto, antes del tratamiento, se evitará la pérdida de estanqueidad de los circuitos de fluidos refrigerantes o de las celdas aislantes que los contengan, existentes en dichos residuos; y, durante el tratamiento, se procederá conforme a lo indicado en el apartado a.1.

d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

- 1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
 - a) Una de recogida de aguas residuales sanitarias procedente de aseos. Estas aguas se dirigirán, directamente, a la red de saneamiento municipal.
 - b) Una de recogida de aguas pluviales caídas sobre el techo de las naves. Estas aguas se dirigirán, directamente, a la red de saneamiento municipal.
 - c) Una de recogida de aguas pluviales caídas sobre el resto de la parcela. Estas aguas se dirigirán a la red municipal de saneamiento tras su paso por una arqueta separadora de hidrocarburos y una arqueta registro adecuada para la toma de muestras, posterior a aquélla.
 - d) Una red estanca de recogida de derrames en el interior de las naves. Se dispondrá de este mismo sistema de red estanca en la zona techada de almacenamiento de residuos peligrosos anexa a las naves de tratamiento. Esta red no estará conectada a la red municipal de saneamiento y recogerá las fugas o derrames accidentales de líquidos contenidos en los residuos a gestionar, dirigiéndolos a una arqueta estanca para su recuperación y correcta gestión.
- 2. Exceptuando los vertidos indirectos señalados anteriormente, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
- 3. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, el titular de la instalación deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Lobón y cumplir con las ordenanzas municipales que correspondan.
- 4. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos que contengan fluidos; y los aparatos eléctricos y electrónicos se almacenarán sobre pavimento impermeable y se asegurará la retención y recogida de fugas de fluidos.
- 5. La arqueta separadora de hidrocarburos se mantendrán en perfecto estado de funcionamiento. En particular, se retirarán con la frecuencia precisa las grasas e hidrocarburos separados de las aguas pluviales, gestionándose adecuadamente conforme a lo indicado en el capítulo b -.
- 6. Al objeto de prevenir emisiones de contaminantes al suelo, el pavimento de la instalación industrial deberá ser impermeable y la manipulación y almacenamiento de residuos peligrosos y de aquellos que contengan sustancias peligrosas relevantes, en particular, conforme a la información aportada por el titular: fluoruros, PCB, cobre, estaño, mercurio, plomo y zinc, deberá realizarse sobre dicha solera impermeable y en el interior de la nave o, en el caso de almacenamiento, al menos a cubierto. El contenedor o componente del residuo en el que se encontrara encapsulado la sustancia peligrosa deberá mantenerse íntegro en caso de que el tratamiento hubiera de realizarse en otras instalaciones industriales a fin de evitar la liberación de la sustancia.

- e Medidas de protección y control de la contaminación acústica
- Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

FUENTE SONORA	NIVEL DE EMISIÓN, dB (A)
Máquina de descontaminación de grandes aparatos eléctricos y electrónicos.	85,29
Cadena de desmontaje.	
Instalación de aire comprimido.	
Planta fragmentadora	95
Peletizadora	70

Desde el punto de vista acústico, no se contempla el funcionamiento de ningún otro equipo o maquinaria.

- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- 3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Plan de ejecución

- 1. En el caso de que la actividad objeto de la modificación sustancial solicitada no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
- 2. Dentro del plazo establecido en el apartado f.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA comunicación de inicio de la actividad, según establece el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, en el artículo 12 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención

y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Entre esta documentación, sin perjuicio de otra que sea necesaria, se deberán incluir:

- a) Acreditación de constitución de la fianza indicada en a.17.
- b) Acreditación de la constitución del seguro de responsabilidad civil.
- c) Identificación del titulado superior con competencias en gestión de residuos, indicado en el apartado a.21.
- d) Acreditación de la correcta gestión de los residuos recogidos en los apartados b.1 y b.2.
- e) Justificación del cumplimiento de los apartados c.4 y c.5, y acreditación de la adecuada instalación de los sistemas de depuración de emisiones contaminantes del foco 1.
- f) Para el tratamiento específico G2 que se autoriza, acreditar el cumplimiento de los objetivos de recuperación de fluidos refrigerantes.
- g) Asimismo, para el tratamiento G2, acreditar el cumplimiento de los valores máximos de adherencias residuales de PU en las fracciones reciclables de metal y plástico.
- h) Se adecuarán las previsiones de generación de residuos asociados al sistema de depuración de emisiones, atendiendo a la justificación planteada en el apartado d) anterior, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de recuperación de fluidos refrigerantes y a los valores límite de emisión.
- i) Primer control de emisiones contaminantes a la atmósfera del foco 1.
- j) Informe de calibración del equipo de medición en continuo del foco 1, referido en el apartado h.21.
- k) Estudio justificativo de la estanqueidad del sistema de extracción de gases fluorados e hidrocarburos de las espumas de PU, conforme a lo establecido en el apartado h.22.
- I) Justificación de la instalación de la red de estanca de la zona de almacenamiento techada, anexa a las naves de tratamiento, conforme a lo dispuesto en el apartado d.1.d.
- m) Tras las modificaciones introducidas en la instalación, desde la anterior resolución de AAI, presentar un informe de medición de ruidos que acredite el respeto de los niveles máximos establecidos tanto por el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, como por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
- n) Plan de control de la contaminación del suelo conforme al apartado h.25.

o) Informe de inspección realizado por una entidad que disponga de acreditación como entidad de inspección tipo C (área medioambiental, campo residuos) conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o de otro organismo nacional de acreditación designado de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, que certifique, tras una inspección previa realizada por la entidad, que la instalación cumple con los requisitos sobre almacenamiento, preparación para la reutilización y tratamientos específicos de RAEE establecidos en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos, de conformidad con el artículo 37.5 del citado Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, y con los correspondientes documentos sobre criterios mínimos homogéneos publicados por el Ministerios de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA).

Dicho informe deberá incluir las listas de comprobación empleadas durante la inspección.

La entidad de inspección tipo C (área medioambiental, campo residuos) podrá ejercer su actividad sin tener incluido en su alcance de la acreditación la actividad concreta de comprobación de instalaciones de gestión de RAEE referida en el párrafo anterior, siempre que no exista ninguna entidad acreditada en el campo RAEE.

Desde el momento en el que exista una entidad acreditada en el campo RAEE, la instalación deberá repetir, en un plazo máximo de 6 meses, la inspección previa, realizada conforme a lo establecido en el primer párrafo y sin las salvedades de éste.

La entidad de inspección, y la organización propietaria o propiedad de la entidad (si las hubiera), no debe estar o haber estado involucradas en el diseño, fabricación, suministro, instalación, dirección facultativa, asistencia técnica, mantenimiento de la instalación que va a ser inspeccionada, ni proporcionar servicios de asistencia técnica (asesoría, ingeniería, etc.) encaminados directamente a reducir la contaminación de la instalación comprobada. Este punto será también aplicable en los casos en que la propiedad común no sea directa sino a través de otras empresas, o ambas organizaciones pertenezcan a una estructura empresarial identificable.

p) Informe de prueba o ensayo para comprobar que la instalación de tratamiento específico puede cumplir con los objetivos de valorización establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.5 del RD 110/2015. Dicho informe habrá de realizarlo una entidad que disponga de acreditación con las mismas consideraciones que se han expuesto en el apartado anterior al respecto del informe de inspección previa.

Para la realización de la prueba o ensayo se tendrán en cuenta los documentos de criterios mínimos homogéneos publicados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Se justificará este aspecto en el informe correspondiente, prestando especial atención al desarrollo de contenidos de los resultados de la prueba o ensayo; además, se incluirá las listas de comprobación empleados durante la misma.

Con anterioridad a la realización de esta prueba, el titular de la AAI informará a la DGMA, concretando el tipo y cantidad de residuo a tratar y el tiempo destinado a realizar los ensayos.

3. Las mediciones referidas en el apartado anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

- g - Condiciones generales

- 1. El personal encargado de recuperar gases fluorados de equipos amparados por el RD 110/2015, de 20 de febrero, cumplirá con los requisitos de certificación que a tal respecto establezca el Real Decreto 115/2017, de 17 de febrero, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan y por el que se establecen los requisitos técnicos para las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados.
- En general, se dispondrá de personal específicamente formado por puesto de trabajo o funciones a desarrollar, así como en prevención de riesgos laborales, calidad y medio ambiente.
- 3. Deberán establecer una clara delimitación física (cerramiento perimetral) entre la actividad que se autoriza mediante la presente resolución, y las actividades colindantes a la misma; prestando especial atención a las zonas de almacenamiento exterior que se localizan al norte de las naves ubicadas en la parcela principal.

Tal y como establece la parte A del anexo XIII del RD 110/2015, entre otros aspectos, toda instalación que realice operaciones de tratamiento de RAEE dispondrá de un perímetro, cerrado y bien definido, del recinto de la instalación. Además, las instalaciones de tratamiento, incluyendo las áreas de almacenamiento, estarán diseñadas, organizadas y mantenidas para proporcionar un acceso y evacuación seguros del recinto.

4. No se autoriza el tratamiento de refrigeradores de absorción.

- h - Vigilancia y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén

referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR).

- 2. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
- 3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
- 4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
- 5. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos gestionados (recepcionados y tratados):

- 6. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida, almacenamiento y distribución de residuos, distintos de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
 - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos.
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Gestor autorizado al que se entregan los residuos y, en su caso, tiempo de almacenamiento.

- 7. Por otra parte, el titular de la instalación deberá mantener el archivo cronológico previsto en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, que estará vinculado a la plataforma electrónica prevista en el artículo 55 del Real Decreto 110/2015.
 - Las fracciones resultantes del tratamiento específico se pesarán e inscribirán en el archivo cronológico de la instalación. El archivo recogerá por orden cronológico, al menos, los datos de las entradas y salidas que permitan elaborar y comprobar los datos de la memoria ambiental indicada en el anexo XII del RD 110/2015.
- 8. El titular de la AAI solicitará y conservará los certificados emitidos por el gestor o instalación de reciclaje al que destine las fracciones resultantes del tratamiento. Se mantendrá la información archivada durante, al menos, 3 años.
- 9. La documentación referida en los apartados h.6, h.7 y h.8. estará a disposición de la DGMA y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes.
- 10. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

En su memoria anual incluirán la información a la que se refiere el artículo 33 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero.

Residuos producidos:

- 11. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- 12. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
- 13. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación atmosférica:

14. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (O.C.A.), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS (1)	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada tres años

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado c.2

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.2.

15. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS (1)	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
1	Al menos, cada año y medio

⁽¹⁾ Según numeración indicada en el apartado c.2

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

- 16. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI para cada foco.
- 17. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
- 18. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control,

se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

- 19. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.
- 20. Tomando como base el año natural y con una frecuencia anual, se deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos de recuperación de fluidos refrigerantes.
- 21. A propuesta del titular, se recoge la implantación de un sistema de control en continuo de emisiones atmosféricas, mediante tecnología de ionización de llama (FID). Mediante este analizador se determinará la emisión de compuestos orgánicos volátiles, medidos como carbono orgánico total (COT). El objetivo de este sistema de monitorización en continuo no será la cuantificación de la emisión, sino la detección de la misma.
 - El aseguramiento de la calidad de los datos obtenidos por el SAM y la transmisión de datos desde el SAM a la DGMA se realizará conforme a lo establecido en la "Instrucción técnica sobre medición en continuo de emisiones a la atmósfera" (IT-DGECA-EA-01) elaborada por la DGMA.
- 22. De forma previa a la puesta en funcionamiento de la actividad autorizada, y posteriormente, con una periodicidad anual, se realizará un control de posibles emisiones fugitivas de los sistemas de trituración y de peletizado de PU, a fin de acreditar la adecuada estanqueidad de los mismos. El control de estanqueidad contemplará al menos los siguientes aspectos:
 - Identificación de los potenciales puntos críticos de emisiones fugitivas.
 - Descripción de las condiciones de proceso bajo las que se ha de operar para garantizar la hermeticidad del circuito en el que se desarrolla la extracción conjunta de gases fluorados e hidrocarburos de las espumas aislantes de los sistemas de refrigeración.
 - Detección analítica de emisiones fugitivas. La detección analítica no estará dirigida a la cuantificación de la emisión fugitiva sino a la detección de la misma. A tal efecto, se

empleará un detector de ionización de llama (FID) o de fotoionización (PID) y se considerará que existe fuga a partir de un valor de respuesta del equipo que se determinará justificadamente. Estas detecciones deberá realizarlas un OCA que podrá realizar la detección basándose en la norma UNE - EN 15446:2008, que describe la medida de las emisiones fugitivas de COV generadas en las fugas de equipos y tuberías mediante detector de ionización de llama (FID), o bien en el Método 21 de la EPA, que describe el procedimiento a seguir para controlar las emisiones fugitivas de COV procedentes de equipos de proceso, con fotoionización (PID).

Vertidos:

23. El titular deberá llevar a cabo el control de las aguas residuales que establezca el Ayuntamiento de Lobón.

Suelos contaminados:

- 24. Por la AAI se considera que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe de situación periódico del suelo ocupado por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y el artículo 5 del Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Igualmente, mediante este acto administrativo se procede a la inscripción del suelo referenciado en la Sección de suelos de actividades potencialmente contaminantes del Inventario de Calidad del Suelo de Extremadura.
- 25. Deberá mantener las instalaciones y equipos en condiciones óptimas, que eviten su deterioro y la generación de vertidos que puedan constituir riesgo para la contaminación del suelo. Entre otros aspectos, deberá vigilarse el almacenamiento en altura de residuos peligrosos en el límite de parcela de la actividad, con el fin de evitar la caída de residuos peligrosos sobre el suelo colindante sin pavimentar.
- 26. Junto a la memoria referida en el apartado f.2, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un nuevo plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo actualizado con los aspectos que se hayan modificado respecto a lo autorizado en la anterior AAI, que se aplicará desde el inicio de la actividad que se autoriza mediante la presente resolución.
- 27. En el plazo de 5 años desde la notificación de la presente resolución, deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Decreto 49/2015, de 30 de marzo. Además, en este informe de situación se incluirán: los resultados y conclusiones de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo; e identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación. Dicho informe deberá presentarse tres meses antes de que expire el plazo.

- 28. El ejercicio de la actividad se desarrollará con estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte de aplicación. En particular, por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- 29. La DGMA podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones considere necesarias para comprobar el estado del suelo, así como requerir al promotor para que lleve a cabo análisis del mismo, sin vinculación alguna al contenido de la documentación presentada o aportada por el titular de la instalación.
- 30. En el caso de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la DGMA, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.

Suministro de información:

- 31. El titular remitirá, anualmente, durante los tres primeros meses de cada año natural, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y seguimiento ambiental recogidas en este capítulo h y los resultados de los controles periódicos realizados durante el año anterior, incluyendo la evaluación del cumplimiento de los objetivos de recuperación de fluidos refrigerantes. Estas prescripciones se suman a las establecidas en los apartado h.1 y h.10.
 - De acuerdo con el artículo 33 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, se incluirá un balance de masas con arreglo a lo previsto en el anexo XIII del RD 110/2015 y el objetivo de valorización alcanzado de conformidad con lo previsto en el anexo XIV.
- 32. Hasta que se encuentre en funcionamiento la plataforma electrónica de RAEE, el titular remitirá a la DGMA, en formato electrónico la memoria anual prevista en el artículo 33 con el contenido del anexo XII incluyendo las tablas 1 y 2 de dicho anexo. Esta documentación se remitirá en los tres primeros meses del año siguiente al del periodo de cumplimiento. Deberá incluirse información sobre los RAEE recogidos que se encuentren fuera del ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, utilizando los códigos LER de la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 (2014/955/UE).

Al resto de obligaciones de información en materia de RAEE, hasta que no estén en funcionamiento los instrumentos electrónicos previstos en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, se les dará cumplimiento a través de los cauces documentales o electrónicos con los que se ha estado actuando hasta el momento.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

- 1. En caso de que se produjese un incidente o accidente de carácter ambiental, incluyendo la superación de los valores límite de emisión de contaminantes o el incumplimiento de cualquier otra condición de la AAI, el titular de la instalación deberá:
 - a) Comunicarlo, mediante los medios más eficaces a su alcance y sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional, a la Dirección General de Medio Ambiente inmediatamente y, en caso de aspectos relacionados con vertidos de aguas residuales, también al Ayuntamiento de Lobón.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, reducir o suspender el funcionamiento de la instalación.
- 2. En el caso particular de producirse cualquier incidente en la actividad que pueda causar una afección al suelo, así como si en el emplazamiento se detectaran indicios de contaminación del suelo, el titular de la actividad informará inmediatamente de estas circunstancias a la Dirección General de Medio Ambiente, a fin de adoptar las medidas que se estimen necesarias.
- El titular de la instalación dispondrá de un plan de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias ante fugas y fallos de funcionamiento que puedan afectar al medio ambiente.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

- 4. El titular de la AAI deberá comunicar a la DGMA la finalización y la interrupción voluntaria, por más de tres meses, de la actividad, especificando, en su caso, la parte de la instalación afectada. La interrupción voluntaria no podrá superar los dos años, en cuyo caso, la DGMA podrá proceder a caducar la AAI, previa audiencia al titular de la AAI, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013 y con el artículo 23 de la Ley 16/2015, de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, se atenderá al cumplimiento del artículo 13.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013.
- 6. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAI deberá entregar un plan ambiental de cierre que incluya y justifique: los estudios y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas subterráneas a fin de delimitar áreas contaminadas que precisen remediación; los objetivos y

acciones de remediación a realizar; secuencia de desmantelamiento y derribos; emisiones al medio ambiente y residuos generados en cada una de la fases anteriores y medidas para evitar o reducir sus efectos ambientales negativos, incluyendo las condiciones de almacenamiento de los residuos.

En todo caso, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental. A tal efecto, deberán retirarse las sustancias susceptibles de contaminar el medio ambiente, dando prioridad a aquellas que presenten mayor riesgo de introducirse en el medio ambiente.

- 7. El desmantelamiento y derribo deberá realizarse de forma que los residuos generados se gestionen aplicando la jerarquía establecida en la Ley de residuos, de forma que se priorice la reutilización y reciclado.
- 8. A la vista del plan ambiental del cierre y cumplidos el resto de trámites legales exigidos, la DGMA, cuando la evaluación resulte positiva, dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.

- j - Prescripciones finales

- 1. La autorización ambiental integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
- 2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011.
- 3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
- 4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
- 5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que podrá ser leve, grave o muy grave, según el artículo 31 del texto refundido de la Ley

de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sancionable, entre otras, con multas de hasta 20.000, 200.000 y 2.000.000 euros, respectivamente.

6. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 28 de mayo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto, redactado por los técnicos Joaquín José García-Torremocha Checa, Raúl Santos Díaz y Fabiola Sánchez Manchón, son los siguientes:

La actividad consiste en la gestión mediante reciclado y valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, también se desarrollará la actividad de gestor mediante almacenamiento, con carácter previo a su envío a gestor final, de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores. Estos residuos se corresponden con los códigos LER indicados en este documento.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. En particular, está incluida en las categorías 5.1, 5.4 y 5.6 de su Anejo I, relativas a "Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades: a) Tratamiento biológico; b) Tratamiento físico-químico; c) Combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2; d) Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2; e) Recuperación o regeneración de disolventes; f) Reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos; g) Regeneración de ácidos o de bases; h) Valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación; i) Valorización de componentes procedentes de catalizadores; j) Regeneración o reutilización de aceites; k) Embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)", "Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: a) Tratamiento biológico; b) Tratamiento previo a la incineración o coincineración; c) Tratamiento de escorias y cenizas; d) Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes" y "Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado", respectivamente.

El almacenamiento de residuos distintos de los RAEE se realizará en contenedores metálicos ubicados en el exterior de las naves.

El tratamiento comienza con la clasificación de los RAEE en dos grupos:

- Línea 1: equipos de producción de frío y otros grandes electrodomésticos.
- Línea 2: monitores y televisores con tubo de rayos catódicos; equipos de video y audio y ofimática y electrónica en general.

Posteriormente, se separan partes de los equipos y se retiran los componentes peligrosos. En particular en los equipos de producción de frío se extraen los fluidos refrigerantes y el aceite lubricante, diferenciando equipos con CFC, CFC o HFC, por una parte, y resto. En las pantallas de rayos catódicos se separará el cristal térmicamente y se aspirará el material particulado.

Mediante resolución de 6 de julio de 2015 se autoriza una nueva línea de descontaminación de grandes electrodomésticos igual y paralela a la existente, sin que suponga aumento de la capacidad de tratamiento. Esta línea se compone de un elevador tipo pistón y un camino de rodillos que desemboca en la cinta existente que alimenta la planta de trituración.

Finalmente, se fragmentarán determinados RAEE tratados anteriormente para proseguir con la clasificación de materiales. En particular, los RAEE que contengan CFC, HCFC, HFC, HC, se someterán a la operación de tratamiento específico G2, descrita en el anexo XIII, para lo que la planta cuenta con el sistema de trituración de aparatos de refrigeración y el de peletizado o briquetado de espumas de PU.

La capacidad de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos indicada en la solicitud de autorización es de 90 toneladas diarias. En concreto, la fragmentadora cuenta con una capacidad de entre 2,5 y 3 toneladas/h en función del tipo de residuo.

La instalación industrial se ubica en el polígono industrial de Lobón (Badajoz), en c/Navalvillar de Pela c/v a la c/ Zafra, en una superficie de aproximadamente 3.811 m^2 . A esta superficie, se le unen la naves $n.^0$ $11 \text{ y } n.^0$ 12 de la c/ Navalvillar de Pela, de 290 m^2 y 329 m^2 , respectivamente. Las coordenadas geográficas representativas de la ubicación son las siguientes: X = 706.451, Y = 4.301.766; huso 29; datum ETRS89.

Infraestructuras más significativas de la parcela principal, tras la ampliación:

Nave de 989 m² (nave existente más ampliación de la misma), con cerramientos laterales y solera de hormigón impermeable, para tratamiento de los RAEE.

Nave de 476 m², anexa a la anterior, sin cerramientos laterales y con solera de hormigón impermeable, para la recepción de los RAEE.

Nave de 998 m², anexa a la primera, con cerramientos laterales y solera de hormigón impermeable, para tratamiento de los RAEE.

Zona de almacenamiento exterior de material descontaminado con solera de hormigón impermeable: aproximadamente 1.062 m² de campa a la intemperie y 286 m² de superficie techada.

Nave de 290 m² para almacenamiento de RAEE, frente a la parcela principal.

Nave de 329 m² cubiertos y patio de 100 m² descubiertos, limítrofe con la nave anterior, frente a la parcela principal.

Para el desarrollo de la actividad, se dispondrá de las siguientes instalaciones y maquinarias:

Báscula de 24 tn.

Báscula móvil de 3 tn.

Báscula de pesaje de gas.

Carretilla elevadora.

Sistemas de extracción de fluidos refrigerantes y aceite para equipos frigoríficos con CFC, CFC o HFC, por una parte, y resto.

Máquina de descontaminación de pantalla de tubo de rayos catódicos.

Cadenas de desmontaje.

Contenedores metálicos cerrados para almacenamiento en el exterior.

Depósito de nitrógeno.

Fragmentadora: silo, cinta transportadora, triturador primario, triturador secundario, cinta selección manual, separador de fracción ligera, depurador de gases, separador magnético, separador metales no férricos.

Peletizadora/briquetadora de PU: silo de almacenamiento, transportador, conductores de carga y descarga y estructura de soporte incluidos, válvula rotativa, granuladora, matriz, boquilla de unión entre granuladora y transportador, con toma de muestras; transportador sinfín con cámara de enfriamiento, válvula rotativa y transportador sinfín con cámara de enfriamiento.

Instalación de aire comprimido; instalación eléctrica.



Figura 1. Plano de ubicación de las instalaciones.

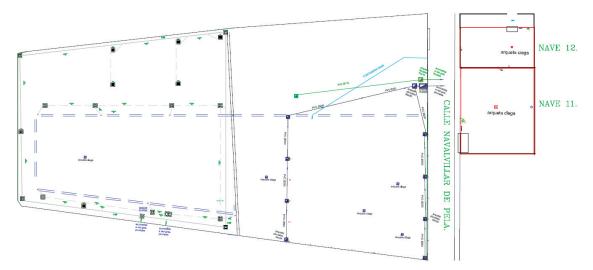


Figura 2. Red de saneamiento.

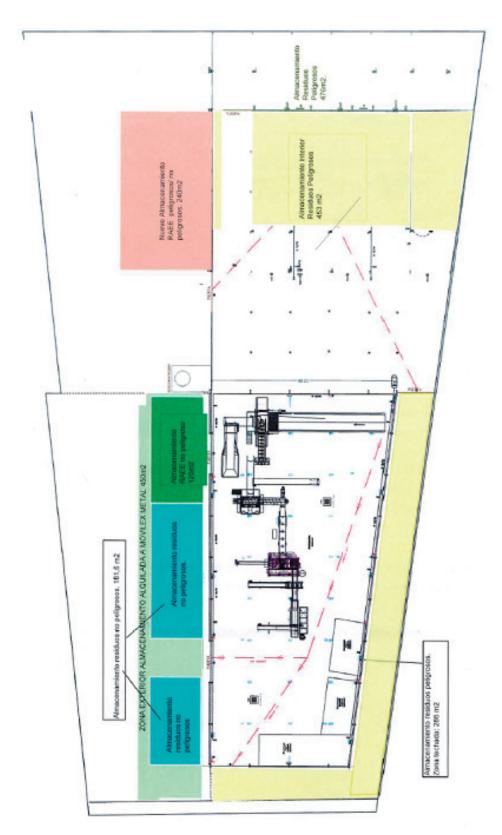


Figura 3. 1. Distribución del almacenamiento de residuos. Nave principal.

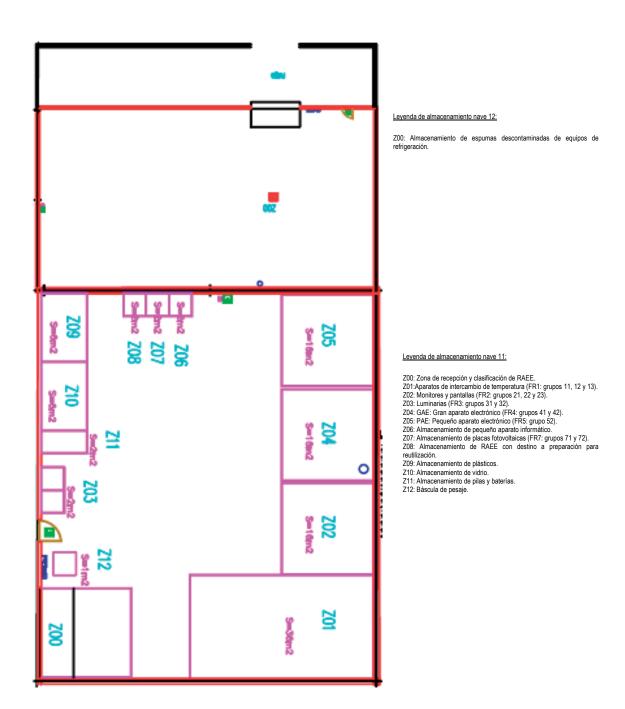


Figura 4. 2. Distribución del almacenamiento de residuos. Naves 11 y 12.

ANEXO II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE 30 DE ABRIL DE 2018, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE "MODIFICACIÓN DE PLANTA DE VALORIZACIÓN DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS Y DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PLÁSTICOS, DE MADERA, DE CARTÓN, DE PAPEL, DE VIDRIO, DE PILAS Y DE ACUMULADORES", CUYO PROMOTOR ES MOVILEX RAEE S.L.U., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LOBÓN. IA16/01428.

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, de la Ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Modificación de planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de almacenamiento de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores", en el término municipal de Lobón, se encuentra encuadrado en el Anexo V, grupo 9.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto

El proyecto consiste en la modificación de una planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores.

En concreto, en la planta objeto de modificación se dedica actualmente a la valorización (desmontaje, separación de componentes peligrosos y clasificación de otros componentes) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y a la valorización (clasificación y almacenamiento) de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores.

Los RAEE que se tratan actualmente en la planta son los que se muestran en la siguiente tabla:

Fracciones de recogida	Grupos de tratamiento de RAEE	Códigos LER - RAEE
	11*. Aparatos con CFC, HCFC, HC, NH ₃	200123*-11* 160211*-11*
1	12*. Aparatos Aire acondicionado	200123*-12* 160211*-12*
	13*. Aparatos con aceite en circuitos y condensadores	200135*-13* 160213*-13*

2	21*. Monitores y pantallas CRT	200135-21* 160213-21*
	22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED	200135*-22* 160213*-22*
	23. Monitores y pantallas LED	200136-23 160214-23
3	31*. Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	200121*-31*
	32. Lámparas LED	200136-32 160214-32
4	41*. Grandes aparatos con componentes peligrosos	200135*-41* 160213*-41*
	42. Grandes aparatos (resto)	200136-42 160214-42
5	51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	200135*-51* 160213*-51*
	52. Pequeños aparatos (resto)	200136-52 160214-52
6	61*. Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	200135*-61*
7	71. Paneles fotovoltaicos (Ej.: Si)	160214-71
	72*. Paneles fotovoltaicos peligrosos (Ej.: CdTe)	160213*-72*

La planta cuenta actualmente con las siguientes líneas:

- Línea de recepción, pesado, clasificación y almacenamiento de RAEE.
- Líneas de desmontaje y descontaminación:
 - Línea de GAE (Gran Aparato Eléctrico).
 - Línea de PAE (Pequeño Aparato Eléctrico).
 - Línea de CPU.
 - Línea de monitores y pantallas CRT.
 - Línea de aires acondicionados.
 - Línea de radiadores con aceites.
 - Línea de pantallas planas.
 - Línea de equipos de refrigeración (con gases fluorados y no fluorados)
- Línea de fragmentación y separación de fracciones.

Esta línea funciona como continuación de los procesos de descontaminación y desmontaje, para los siguientes residuos:

- GAE.
- PAE.
- Equipos de refrigeración (gases no fluorados).

La modificación que se proyecta consiste en la introducción, en la línea de fragmentación y separación de fracciones, de equipos de refrigeración con gases

fluorados. Es decir, comenzara a llevarse a cabo la fase 2 correspondiente a la extracción de gases fluorados e hidrocarburos de las espumas aislantes, para los equipos de refrigeración con gases fluorados.

La capacidad de tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de la planta es de 90 toneladas diarias.

El resto de residuos que únicamente se clasifican y almacenan en la planta son los siguientes: 160209*, 160215*, 160601*, 160602*, 160603*, 200133*, 200101, 150103, 200138, 200102, 200139, 200134, 160604, 160605 y 160216.

La actividad se llevará a cabo en el Polígono Industrial de Lobón, en la C/Navalvillar de Pela c/v a la C/Zafra, en una superficie de unos $4.800~\text{m}^2$. A esta superficie se le unen las naves 11~y~12 de la C/Navalvillar de Pela, de $290~\text{m}^2$ y $329~\text{m}^2$, respectivamente.

Las infraestructuras más significativas de la planta tras la ampliación son las siguientes:

- Nave de 989 m² (nave existente más ampliación de la misma), con cerramientos laterales y solera de hormigón impermeable, para tratamiento de los RAEE.
- Nave de 476 m², anexa a la anterior, sin cerramientos laterales y con solera de hormigón impermeable, para la recepción de los RAEE.
- Nave de 998 m², anexa a la primera, con cerramientos laterales y solera de hormigón impermeable, para tratamiento de los RAEE.
- Zona de almacenamiento exterior de material descontaminado con solera de hormigón impermeable: aproximadamente 1.062 m² de campa a la intemperie y 286 m² de superficie techada.
- Nave de 290 m² para almacenamiento de RAEE, frente a la parcela principal.
- Nave de 329 m², limítrofe con la nave anterior, frente a la parcela principal.

El promotor del presente proyecto es MOVILEX RAEE, S.L.U.

2. Tramitación y Consultas

Con fecha 16 de noviembre de 2016, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El documento ambiental recibido inicialmente no aportaba la información suficiente para la correcta evaluación ambiental del proyecto, por lo que se hicieron subsanaciones al mismo, completándose el documento mediante subsanación recibida con fecha 28 de julio de 2017.

Con fecha 5 de abril de 2018, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. No se ha recibido respuesta alguna a las consultas practicadas.

Relación de consultados	Respuestas recibidas	
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	-	
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-	
ADENEX	-	
Sociedad Española de Ornitología	-	
Ecologistas en Acción	-	
Agente del Medio Natural		

3. Análisis según los criterios del Anexo X

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Características del proyecto:

La superficie afectada por la instalación será de aproximadamente 5.500 m², situados sobre el Polígono Industrial de Lobón.

Dado que se ubica en un polígono industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

En cuanto a la generación de residuos, a pesar de que la instalación se caracteriza por una generación continua de residuos durante el desarrollo de la actividad, el almacenamiento y gestión adecuada de los mismos hacen que este aspecto medioambiental tenga unos efectos mínimos sobre el medio ambiente.

Ubicación del proyecto:

El proyecto se encuentra ubicado en su totalidad en el Polígono Industrial de Lobón. Esta ubicación exacta se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas y de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura.

Características del potencial impacto:

El impacto sobre el paisaje será mínimo debido a que la instalación se ubica en un polígono industrial y a que se dispondrá un cerramiento opaco en todo el perímetro de la misma.

El impacto que puede considerarse más significativo en el proyecto en cuestión son las emisiones procedentes de la descontaminación de los aparatos de intercambio de temperatura que contienen gases refrigerantes (clorofluorocarburos

CFC, hidroclorofluorocarburos HCFC, hidrofluorocarburos HFC, hidrocarburos HC o amoniaco NH_3) en su interior.

La operación de tratamiento a la que se verán sometidos los aparatos referidos en el párrafo anterior consta de dos fases en las que entran en juego los gases refrigerantes:

- Fase 1: Extracción de gases refrigerantes y aceites de circuitos. Los gases refrigerantes extraídos en esta fase son almacenados en bombonas específicas para ellos hasta su retirada por gestor de residuos autorizado.
- Fase 2: Extracción de gases fluorados e hidrocarburos de las espumas aislantes. Esta fase se llevará a cabo mediante la trituración del cuerpo del aparato, la puerta y los trozos de espuma que se hayan podido desprender, en una atmósfera inerte que impida la emisión de gases a la atmósfera. A continuación, para liberar el resto de gases de la matriz de espuma, se llevará a cabo la desgasificación de la misma mediante su peletizado. Todas las operaciones de esta fase se llevarán a cabo de manera estanca.

La corriente aire/gas procedente de los procesos de trituración y peletizado serán canalizados mediante aspiración forzada a un ciclón para la retención de partículas en suspensión. A continuación esta corriente será conducida a un sistema de extracción de gases de refrigeración basado en la adsorción, compuesto por dos filtros de carbón activo donde quedarán retenidos los gases refrigerantes.

De esta manera se garantiza la minimización de emisiones de gases refrigerantes a la atmósfera.

La afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas que podría estar ocasionada por la contaminación de estos elementos mediante filtración, se evita mediante la impermeabilización de toda la superficie que compone la instalación.

En cuanto a las aguas generadas, se propone en proyecto red separativa de aguas residuales en la que se diferencian tres tipos: aguas residuales sanitarias, aguas pluviales de escorrentía de la superficie exterior de la instalación y fugas y derrames ocurridos en las instalaciones cubiertas. Las aguas residuales sanitarias y las aguas pluviales susceptibles de estar contaminadas, éstas últimas tras su paso por un separador de hidrocarburos, serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Lobón. Las fugas o derrames ocurridos en las instalaciones cubiertas serán recogidas por una red estanca de recogida y almacenamiento de derrames hasta su recogida por gestor de residuos autorizado.

4. Resolución

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1 Medidas en fase operativa

- En general, para la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, se atenderá a lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- El tratamiento de los RAEE se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Anexo XIII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

En concreto, de acuerdo a la Parte G. del Anexo XIII, cada tipo de residuo debe ser sometido a la operación de tratamiento siguiente, según la tabla que se muestra a continuación:

Grupos de tratamiento de RAEE	Códigos LER - RAEE	Operación de tratamiento
11*. Aparatos con CFC, HCFC, HC, NH ₃	200123*-11* 160211*-11*	G2
12*. Aparatos Aire acondicionado	200123*-12* 160211*-12*	G1, G2
13*. Aparatos con aceite en circuitos y condensadores	200135*-13* 160213*-13*	G1
21*. Monitores y pantallas CRT	200135-21* 160213-21*	G3
22*. Monitores y pantallas: No CRT, no LED	200135*-22* 160213*-22*	G4
23. Monitores y pantallas LED	200136-23 160214-23	G1
31*. Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	200121*-31*	G5
32. Lámparas LED	200136-32 160214-32	G1
41*. Grandes aparatos con componentes peligrosos	200135*-41* 160213*-41*	G1
42. Grandes aparatos (resto)	200136-42 160214-42	G1
51*. Pequeños aparatos con componentes peligrosos y pilas incorporadas	200135*-51* 160213*-51*	G1
52. Pequeños aparatos (resto)	200136-52 160214-52	G1
51*. Aparatos de informática y Jelecomunicaciones pequeños con Componentes peligrosos	200135*-61*	G1
71. Paneles fotovoltaicos (Ej.: Si)	160214-71	G6
72*. Paneles fotovoltalcos peligrosos (Ej.: CdTe)	160213*-72*	G7

No obstante, y según la información incluida en el documento ambiental del proyecto, no se llevan a cabo en la planta las operaciones G5, G6 y G7, por lo

que los residuos cuyo tratamiento corresponde a estas operaciones, únicamente serán clasificados y almacenados en la planta de manera segura previamente a su retirada por gestor de residuos autorizado.

- Las condiciones de almacenamiento en las instalaciones de tratamiento de RAEE serán las recogidas en el Anexo VIII, punto 2 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- Toda la superficie de la planta deberá contar con pavimento impermeable.
- La instalación va a dar lugar a la generación de los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
 - Aguas pluviales limpias procedentes del techo de las naves.
- 🖟 Aguas pluviales caídas sobre el resto de la parcèla.
 - Fugas o derrames accidentales en instalaciones cubiertas.
- Las aguas residuales sanitarias y las aguas pluviales limpias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Lobón.
- Las aguas pluviales caídas sobre el resto de la parcela deberán dirigirse a una arqueta separadora de hidrocarburos, previamente a su vertido a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Lobón.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Lobón en su autorización de vertido.
- Las fugas o derrames accidentales ocurridos en las instalaciones cubiertas, serán recogidos y almacenados por una red estanca de recogida de este tipo de vertidos hasta su retirada por gestor de residuos autorizado. Los sistemas de retención de vertidos utilizados deberán vaciarse con la periodicidad adecuada para evitar su rebose.
- No deberá existir conexión alguna entre las instalaciones cubiertas y las redes de saneamiento de la instalación con el fin de evitar contaminación por eventuales vertidos accidentales.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
- En esta instalación industrial se ha identificado como principal foco de emisión el siguiente:
 - Foco 1: Chimenea asociada a los sistemas estancos de trituración y peletizado de residuos (cuerpo del aparato, puerta, trozos de espuma, etc.) procedentes de la fase 2 de la operación de tratamiento de los aparatos de intercambio de temperatura que contienen gases refrigerantes en su interior (CFC, HCFC, HFC, HC o NH₃). La emisión se corresponde con la atmósfera presente en estos sistemas estancos, compuesta por una mezcla de nitrógeno (gas aportado para inertizar), gases fluorados e hidrocarburos y partículas en suspensión (debidas a la trituración de residuos).

Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo B, código 09 10 09 50 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- La emisión correspondiente a este foco será canalizada mediante aspiración forzada a un ciclón para la retención de partículas en suspensión. A continuación, esta corriente será conducida a un sistema de extracción de gases de refrigeración basado en la adsorción, compuesto por dos filtros de carbón activo donde quedarán retenidos los gases fluorados e hidrocarburados. Una vez agotados los niveles de adsorción de los filtros de carbón activo, serán sustituidos, se contabilizarán los gases refrigerantes retenidos y serán gestionados adecuadamente por gestor de residuos autorizado.
- Los sistemas de trituración de residuos y peletizado de espumas, así como las conducciones entre ellos deberán ser estancos y en atmósfera inerte que impida la emisión de gases a la atmósfera y cualquier situación de explosión.
- La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización administrativa de emisiones (trámite que se incluirá en la autorización ambiental unificada del complejo industrial).
- Para el establecimiento de los valores límite de emisión y para el control y seguimiento de emisiones se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.
- Se propone en la documentación presentada la implantación de un sistema de medición en continuo de emisiones atmosféricas en chimenea, para el control de la emisión de compuestos orgánicos volátiles (COV) medidos como carbono orgánico total (COT).
- En cualquier caso, el incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.
- Todas las mediciones de las emisiones a la atmósfera deberán recogerse en un registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberá presentar una memoria resumen anual de tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos tal y como establece el Anexo XII del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. La información se desglosará por operación específica de tratamiento, en la medida en que para la operación pueda registrarse el peso a la entrada y a la salida de la misma.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Para minimizar el impacto paisajístico, se deberá disponer de un cerramiento opaco en todo el perímetro de la instalación.
- La altura del apilado del material almacenado en el exterior no superará la del cerramiento.

4.2 Medidas complementarias

- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los

Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2ª de la Sección 2ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Modificación de planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de almacenamiento de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1ª de la Sección 2ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

Este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Informe de Impacto Ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (http://extremambiente.gobex.es/), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, a 30 de abril de 2018

Tipo Pedro Muñoz Barco

• • •